

DIVORCIO

17001310300520050060900

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, julio catorce de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO tramitado por el señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO frente a RUBIELA OROZCO VALENCIA, vista la autorización anterior allegada por la señora RUBIELA OROZCO VALENCIA donde autoriza al señor JOSE WILLIAM CASTAÑO OROZCO con documento de identidad No. 75.078.970 para que de manera permanente siga retirando los depósitos judiciales que lleguen a su favor.

Por ser viable y procedente se accede a lo solicitado y en tal virtud en adelante se autoriza al señor JOSE WILLIAM CASTAÑO OROZCO para que retire los depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Adriana S.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, julio catorce de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS para menores tramitado por la señora KAREN ARENAS AVENDAÑO frente al señor NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA, se ha allegado por parte del demandado derecho de petición solicitando sea notificado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de lo dispuesto en el numeral cuarto "4" del auto interlocutorio emitido el 25 de abril de 2018 por medio del cual se aprobó la transacción a que llegaron las partes, y en el que se dispuso por las mismas partes que el pago de las cesantías del señor NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA no serían afectadas con el acuerdo.

Para resolver se considera,

Revisado el expediente al cual se contrae la petición, se observa que las partes en efecto llegaron a acuerdo transaccional, el cual se aprobó el 25 de abril de 2018, en el que acordaron el pago de la cuota alimentaria para los hijos en cuantía de un 50% del sueldo del demandado el que sería descontado por nómina, al igual que asintieron que las cesantías del señor NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA no harían parte del acuerdo.

No obstante revisado el auto admisorio de la demanda no se observa que el Despacho hubiere decretado embargo directo de las cesantías del señor NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA, sin embargo a folio 42 se observa un oficio emitido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO donde se informa que acatan la orden emitida mediante el oficio 367 del 23 de febrero de 2018 y el cual fuera recibido por esa entidad el 14 de agosto de 2018, en el que se informa que acatan el embargo de las cesantías del mencionado demandado en cuantía del 20% y que por lo tanto en el momento en que el afiliado efectúe el retiro parcial o definitivo de las mismas las pondrían a disposición de este Juzgado.

Siendo así las cosas lo que el Despacho observa es que quedó vigente la medida de embargo de las cesantías del demandado al momento de la terminación del proceso por transacción, y se omitió oficiar en lo pertinente al FNA en su momento.

Toda vez que existe acuerdo transaccional entre las partes donde de manera expresa indicaron que el pago de las cesantías recibidas por el demandado no serían afectadas con el acuerdo, en tal virtud se accede a lo deprecado y se ordena oficiar al FNA para que

proceda a LEVANTAR la medida de embargo que se encuentra vigente sobre las cesantías del señor Arango García en cuantía del 20%.

Oficiese en tal sentido y envíesele respuesta al señor NESTOR FELIPE ARANGO GARCIA de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2020, los Apoderados de las partes y las mismas partes, solicitan al Despacho se apruebe la transacción suscrita por los mismos.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00280

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **NATALIA CATROLINA BERMUDEZ BUITRAGO**, en representación del menor **ESTEBAN TORRES BERMUDEZ**, frente al señor **CHRISTIAN DAVID TORRES BERMUDEZ**.

Como quiera que las partes presentaron escrito solicitando no se prosiga con el presente trámite procesal no siendo necesario la terminación de la patria potestad y toda vez que se llegó a un acuerdo de voluntades en lo pertinente a los alimentos, custodia, visitas y permiso para que el menor pueda salir del País hacia el Brasil, asume este Operador Jurídico por lo manifestado en el escrito que se antecede que lo pretendido es el desistimiento de la presente demanda toda vez que no se puede transigir o conciliar la suspensión o terminación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores; y la aprobación de la transacción allegada. Así las cosas se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestras normas procesales, nos dicen respecto al desistimiento de la demanda, en su parte pertinente:

“Art. 314. CGP- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

Por lo tanto encuentra este Despacho que el escrito allegado por los Apoderados y las partes es claro al manifestar a este Operador Judicial el deseo de que no se prosiga con el trámite de la terminación de la patria

potestad, recibíendose como un desistimiento de la presente demanda, siendo dicha manifestación procedente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G del P. se acepta el desistimiento de la presente demanda.

Art. 312. CGP- "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...."

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **NATALIA CATROLINA BERMUDEZ BUITRAGO**, en representación del menor **ESTEBAN TORRES BERMUDEZ**, frente al señor **CHRISTIAN DAVID TORRES BERMUDEZ**, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se APRUEBA LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes en los siguientes términos:

ALIMENTOS: la cuota alimentaria se rebaja a partir de la fecha, por lo tanto queda modificada la cuota alimentaria acordada el 28 de febrero de 2008, ante la Defensoría de Familia del ICBF, cuota alimentaria que a partir del 01 de abril de 2020 queda tasada en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a partir del 01 de abril de 2021 la suma se consignara en la cuenta de ahorros numero 266218163 que posee el abuelo paterno MARTIN ALBEIR BERMUDEZ ZAPATA en el banco de Bogotá los primeros cinco días de cada mes.

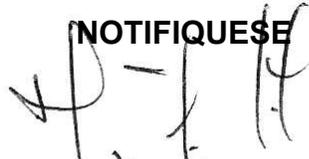
VISITAS: el padre Christian David Torres o la familia paterna podrán visitar al menor Esteban, cada que se encuentre en Colombia, pero mientras resida en Brasil podrá tener contacto vía telefónica, WhatsApp o vía Skype, para lo cual la señora Natalia le proporcionara a su hijo menor una línea móvil personal.

CUSTODIA: quedara en cabeza de su progenitora la señora NATALIA CARLOJNA BERMUDEZ.

PERMISO PARA SALIR DEL PAIS DEL MENOR HACIA EL BRASIL: el padre del menor Christian David Torres Marín, se compromete a firmar el respectivo permiso ante notario dirigido ante las autoridades de migración Colombia, para la salida del menor ESTEBAN TORRES BERMUDEZ del País, cuantas veces lo requiera y hasta que cumpla su mayoría de edad.

CUARO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Catorce (14) de julio de dos mil veinte
(2020)

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia, que la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, es de aclarar a la parte que para el caso sub juris y de conformidad con el artículo 590 del C.G del P., para esta clase de procesos solo aplica la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, es también de aclarar a la parte actora que los certificados de tradición y de tránsito por lo anterior no se accede a la medida cautelar impetrada.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y 386 ss del C.G del P.

TERCERO: Notifíquese a la demandada la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, toda vez que se desconoce el canal digital de la parte demandada, el demandante deberá enviar la demanda en físico con sus anexos y el presente auto admisorio de conformidad con lo plasmado en el decreto 806 de junio 04 de 2020, acreditando tal envío ante el Despacho, la demandada deberá intervenir haciendo uso del derecho de postulación, concediéndole el termino de veinte (20) días contados a partir del Día siguiente de la notificación.

CUARTO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que e

deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto **806 de junio 04 de 2020**

QUINTO: NO SE ACCEDE, al decreto de la medida cautelar por lo dicho en procedencia.

SEXTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la Dra. MARIA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, para representar a la parte incoante en los términos y facultades del poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. León Aguilar González', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Julio catorce de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por el señor JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR frente a JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, vistas las diligencias de notificación devueltas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, donde informan que la parte interesada no efectuó gestión de notificación pasados 30 días, se dispone incorporar al expediente dicho documento el cual se deja en conocimiento de la parte demandante.

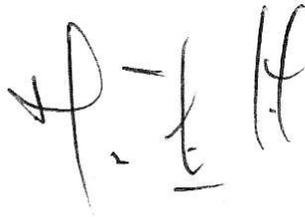
Teniendo en cuenta que ha cambiado el sistema de notificaciones según lo dispuso por el decreto 806 del 4 de julio de 2020 en su art. 8, el cual en lo pertinente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(Subrayas del Juzgado)

En vista de lo anterior y revisada la demanda se observa que adolece de la dirección de correo electrónico de la parte demandada la que se hace necesaria para surtir el trámite de notificación personal, en tal razón se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a suministrar el correo electrónico del señor JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, lo cual deberá hacer en el término de la distancia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ADRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de julio de 2020. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que el Dr. **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en calidad de Presidente de **COSMITET LTDA** Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. Región 09 y el Dr. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, en su condición de Representante Legal de la misma entidad, ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020-102 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido por la señora **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY** agente oficio del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ**, frente **COSMITET LTDA**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de mayo de 2020 en su parte resolutive plasmó:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 4.491.515, vulnerados por la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA**. SEGUNDO: ORDENAR a la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM& CIA – COSMITET LTDA**, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos pertinentes para autorizar y suministrar a favor del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ**, los pañales desechables para adulto talla L y el suplemento nutricional para cubrir sus requerimientos diarios, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes .TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM& CIA – COSMITET LTDA**, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deberá proveer lo necesario para la asignación de enfermera y la atención domiciliaria apropiada para el agenciado con fundamento en las directrices de su médico tratante, advirtiendo a la **COMISTET LTDA** que no podrá incurrir en trabas administrativas que agraven más la situación del paciente. CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral de la patología que presenta el accionante, esto es, **ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO**, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos **quirúrgicos** o no **quirúrgicos**, medicamentos,*

*aditamentos, rehabilitación funcional, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no como INCLUIDOS en el Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de **eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas** y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS al que sea remitido [...].*

De conformidad con la respuesta enviada el 10 de julio de 2020 por **COSMITET LTDA** Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. Región 09, donde informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 21 de mayo de 2020, esto es, oficio enviado por el doctor CARLOS ANDRES GONZALEZ OSSA apoderado Judicial del doctor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, donde informa y aporta evidencia de los correos enviados al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ donde se informa la entrega de los elementos requeridos, como también copias con los exámenes y consultas realizadas al accionante.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora **NATALIA GOMEZ ECHEVERRY** agente oficio del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ LOPEZ**, frente a **COSMITET LTDA** Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. Región 09, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ